



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** 1-47-1110-437-16-0

---

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-437-16-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

**CONSIDERANDO:**

Que se inician las actuaciones referidas en el VISTO, con el informe de la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud – División Productos Cosméticos, obrante a fojas 1/3, por medio del cual informó la detección de irregularidades en relación al producto rotulado como: - CLORHEXIDINA 4% HIGH CARE – formulada en jabón líquido- jabón líquido antibacteriano con di-gluconato de clorhexidina, Legajo 2488, laboratorio HR – mail: highcare@hotmail.com, Industria Argentina; en los contenidos netos de 250 ml y 500 ml, Lotes 1430 y 1431, Vto.: 09/2017.

Que por Orden de Inspección N° 2015/4404-DVS-3833, de fecha 7 de septiembre de 2015, cuya acta obra a fojas 4/39, personal de la aludida Dirección concurrió al establecimiento de la firma DERMOSOLUXION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sito en Bahía Blanca N° 1660 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de verificar las Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Cosméticos.

Que en oportunidad de realizarse la mencionada inspección el personal de la referida Dirección constató en el sector de etiquetado y codificado la presencia de envases de Clorhexidina 4% High Care, codificados con Lote N° 1430, Vto.: 09/17, conforme constancias de fojas 36/37.

Que además, constató que en la fórmula del granel elaborado figuraba el ingrediente “clorhexidina digluconato” en una concentración del 0.3%, dato que no resulta coincidente con lo declarado en el envase, toda vez que se encontraba consignado 4%.

Que la sustancia clorhexidina en concentraciones del orden del 4% es de uso terapéutico, y no resulta ser aceptable para productos cosméticos de acuerdo a la definición establecida por el artículo 2° de la Resolución (ex MS y AS) N° 155/98.

Que en ese sentido la Disposición ANMAT N° 2035/12 establece que para uso cosmético la concentración máxima permitida de la sustancia “clorhexidina” en sus formas de acetato, clorhidrato o digluconato es del 0.3%.

Que asimismo, conforme las constancias de fojas 140/159 en fecha 17 de septiembre de 2015 la firma sumariada realizó una presentación de admisión del referido producto.

Que sin embargo, no cumplió con lo normado en el artículo 2° de la Resolución MS y AS N° 155/98, toda vez que en su rótulo enunciaba propiedades terapéuticas no permitidas para ese tipo de productos.

Que la mención en el rótulo de “Clorhexidina 4%” como así también las indicaciones de uso, además de resultar engañosas y no veraces, representa en estas circunstancias un riesgo alto para la salud de la población toda vez que indicaría un uso terapéutico que es requerido en áreas sanitarias (sanatorios, clínicas u hospitales) para asegurar una acción antiséptica efectiva, propiedad que no puede ser atribuible a productos con clorhexidina al 0.3% como en este caso.

Que en virtud de ello, la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud le ordenó a la firma DERMOSOLUXION S.R.L. la inhibición de la elaboración y comercialización de todos los lotes del producto con las características de rotulado referidas, la destrucción de los graneles y de las unidades ya envasadas existentes en la planta, y el retiro del mercado de las unidades entregadas al titular del producto, la firma HIGH CARE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que corresponde aclarar que tal indicación fue reiterada mediante actas labradas según OI N° 2015/5479-DVS-4499, según constancias de fojas 49/50.

Que posteriormente a fin de verificar el cumplimiento de las indicaciones dadas a DERMOSOLUXION S.R.L. mediante los referidos procedimientos de inspección, el personal de la aludida Dirección efectuó una tercera inspección mediante OI N° 2015/5959-DVS-4795 conforme constancias de fojas 57/88.

Que en oportunidad de realizarse el procedimiento referido la firma aportó el manifiesto de destrucción correspondiente a 1000 litros de granel del producto en cuestión e informó el recupero del mercado de unidades correspondientes al Lote N° 1431, resultando del informe mencionado que la empresa titular estaba en conocimiento de la medida preventiva adoptada, conforme constancias de fojas 64/65 y 68/75.

Que por Nota N° 1601/095 la aludida Dirección le reiteró la indicación de informar los resultados del retiro del mercado de los demás lotes afectados obrante a fojas 76/77.

Que posteriormente, en virtud de una consulta efectuada por el Hospital del Niño Jesús de la Ciudad de San Miguel de Tucumán (Provincia de Tucumán), la aludida Dirección detectó la comercialización del producto Clorhexidina 4% HIGH CARE – L: 1430 V: 09/2017, en la presentación de 250 ml con fecha posterior a la orden del retiro del mercado impuesta a los sumariados, conforme quedó evidenciado con el remito emitido por Droguería Trafal S.R.L. (de la Provincia de Tucumán) N° 0001-00021265 de fecha 11 de enero de 2016 a favor del mencionado hospital, obrante a fojas 88.

Que en razón de lo expuesto, por Orden de Inspección N° 2016/1843-DVS-6551 de fecha 15 de abril de 2016, cuya acta obra a fojas 89/92, personal de la Dirección de Vigilancia de Productos Para la Salud realizó una inspección de Control de Mercado de productos cosméticos en la sede de DROGUERIA TRAFUL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA .

Que en oportunidad de efectuarse la inspección referida el inspeccionado aportó la documentación de procedencia del producto Clorhexidina 4% HIGH CARE en las presentaciones de 250 ml y 500 ml, emitida por la firma High Care S.R.L. conforme factura tipo A N° 0001-00000033 de fecha 4 de enero de 2016 en la que constan 1800 unidades del producto referido, obrante a fojas 94 y 0001-00000029 de fecha 10 de diciembre de 2015, en la que constan 100 unidades del aludido producto, obrante a fojas 102.

Que asimismo, el inspeccionado declaró que adquirió y comercializó unidades correspondientes a los lotes N° 1430 y 1431.

Que además, la aludida dirección recibió una denuncia efectuada por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires respecto a la venta en hospitales públicos del producto CLORHEXIDINA 4% HIGH – CARE – formulada en jabón líquido antibacteriano con di-gluconato de clorhexidina, Legajo 2488, laboratorio HR – mail: highcare@hotmail.com, Industria Argentina y aportó muestra del Lote 1431, Vto. 09/2017 en la presentación de 500 ml, conforme constancias de fojas 105/110.

Que por Nota N° 773 obrante a fojas 105 de fecha 11 de mayo de 2016 el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires informó que “el producto no cumple con la legislación vigente para cosméticos en cuanto a su contenido de clorhexidina y tampoco en los rótulos”.

Que en consecuencia, se realizó una nueva inspección en el establecimiento de la firma DERMOSOLUXION S.R.L. mediante Orden de Inspección N° 2016/2263-DVS-6775 de fecha 11 de mayo de 2016, cuya acta obra a fojas 111/115.

Que conforme surge del acta referida, el socio gerente de la firma, el señor César Emiliano Hurevich, reconoció que en fecha 27 de octubre de 2015 entregó al titular del producto 50 bultos conteniendo unidades correspondientes a los lotes 1430 y 1431 en las presentaciones por 250 ml y 500 ml respectivamente, según consta en el remito N° 0001-00001446 obrante a fojas 117.

Que en razón de que con posterioridad a la medida de retiro del mercado ordenado por la Autoridad Sanitaria, la Dirección de Vigilancia de Productos Para la Salud detectó la comercialización de diversos lotes y presentaciones del producto rotulado como CLORHEXIDINA 4% HIGH CARE – formulada en jabón líquido – jabón líquido antibacteriano con di-gluconato de clorhexidina, legajo 2488, laboratorio HR – mail: highcare@hotmail.com, industria Argentina, tanto por parte del elaborador (Dermosoluxion S.R.L.) hacia el titular High Care S.R.L., como de este último hacia otros establecimientos, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios del producto mencionado consideró que correspondía prohibir de uso y comercialización en todo el territorio nacional los lotes en todas las presentaciones del producto rotulado como CLORHEXIDINA 4% HIGH CARE – formulado en jabón líquido – jabón líquido antibacteriano con di-gluconato de clorhexidina, legajo 2488, Laboratorio HR – mail: highcare@hotmail.com, Industria Argentina.

Que asimismo, estimó procedente iniciar sumario sanitario a la firma DERMOSOLUXION S.R.L., en su carácter de elaborador del producto en cuestión y a la firma HIGH CARE S.R.L., en su carácter de titular/responsable de la comercialización del producto, por entender que infringían los artículos 2° y 3° de la Resolución (ex MS y AS) N° 155/98, artículo 6° de la Disposición ANMAT N° 1108/99, artículo 7° y 17° ítem 20.4 de la Disposición ANMAT N° 6477/12 y Disposición ANMAT N° 1402/08.

Que por Disposición ANMAT N° 10.227 de fecha 13 de septiembre de 2016, obrante a fojas 165/172 se prohibió preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los lotes y en todas sus presentaciones del producto rotulado como CLORHEXIDINA 4% HIGH CARE – formulado en jabón líquido –

jabón líquido antibacteriano con di-gluconato de clorhexidina, legajo 2488, Laboratorio HR – mail: highcare@hotmail.com, Industria Argentina y se ordenó instruir sumario sanitario a DERMOSOLUXION S.R.L., a la firma HIGH CARE S.R.L. y a sus respectivos directores técnicos por infringir el artículo 2º y 3º de la Disposición ANMAT N° 155/98.

Que se corrió traslado de las imputaciones conforme constancias de fojas 178/181.

Que a fojas 186/225 presentaron su descargo DERMOSOLUXION S.R.L. y su Directora Técnica Alicia Sara SIGAL M.N. 11.793, en forma conjunta.

Que manifestaron que “Los envases provenientes de la firma High Care S.R.L. fueron recibidos con rotulo de 4% de Clorhexidina”.

Que agregaron que “se notificó al cliente el incumplimiento de las normas; el mismo se comprometió a borrar del envase las infracciones mencionadas acusando ser un error del Seri grafista y sugiriendo el borrado de las mismas en su empresa dado a que laboratorios Dermosoluxion no posee los elementos adecuados para este proceso, por tal motivo se entrega al cliente sin finalidad comercial y solo con el objeto de ser corregidos”.

Que asimismo expusieron que luego de realizada la inspección y efectuadas las observaciones por parte de la inspectora interviniente en el procedimiento aludido, el “Laboratorio Dermosoluxion tomó acciones inmediatas de devolución de envases al cliente destrucción de granel Lote N° 1430 ... y retiro de mercado de producto terminado Lote N° 1431”.

Que alegaron que “la elaboración de los Lotes 1431, 1430 fue elaborado bajo el registro tramite N° 2029 (M), debidamente aprobado tanto en su formulación, rotulado y entregado por Anmat para su libre comercialización”.

Que agregaron que “teniendo en cuenta que el registro fue entregado sin objeciones, Dermosoluxion desconocía que el rótulo no cumplía con la Disposición”.

Que expresaron que el “Laboratorio Dermosoluxión fue víctima de fraude y estafa por parte de la empresa High Care S.R.L., ya que las inspectoras del ANMAT descubrieron que la empresa High Care S.R.L. estuvo usando el número de legajo del Laboratorio Dermosoluxion para la falsificación de productos cosméticos”.

Que además, manifestaron que “teniendo en cuenta que se retiró y destruyó los lotes 1430, 1431 en su totalidad, se llega a la conclusión que los productos que están en el mercado, también son productos falsificados, no elaborados en Laboratorios Dermosoluxion”.

Que asimismo, adjuntaron prueba documental la que se tiene presente.

Que a fojas 248 la firma HIGH CARE S.R.L. presentó su descargo.

Que el representante de la firma manifestó que “fueron retirados del mercado mediante un recall los productos jabon líquido con clorhexidina en sus medidas 250 ml y 500 ml, para ser eliminados. Los mismos correspondían a los lotes N° 1430 y 1431, vto:09/2017”.

Que además, agregó que “Los envases fueron mal serigrafiados y teníamos la venta disponible para ser comercializados como cosméticos, dado el rotulo con formula 4% se eliminaron todos los productos y se decidió no volver a sacar el mimo al mercado. De esta manera Dermosoluxion y High Care S.R.L. no volvieron a elaboral lo mencionado”.

Que señaló que “el producto dejó de existir a principios de 2016 y la empresa no volvió a fabricar ni con Dermosoluxion, ni con otro elaborador el jabon liquido con clorhexidina”.

Que con relación al Director Técnico de HIGH CARE S.R.L. no ha podido ser identificado y por la actividad de la firma no requiere contar con dirección técnica.

Que las actuaciones fueron remitidas al organismo técnico, la Dirección de Vigilancia de Productos Para la Salud – Productos Cosméticos-, cuyo informe obra a fojas 232/233 y 250.

Que refirió la mentada Dirección con relación al descargo efectuado por la firma Dermosoluxion S.R.L. y su Directora Técnica que con respecto a la manifestación de los sumariados de que al detectar envases rotulados como “clorhexidina 4%”, las unidades ya envasadas de los lotes 1430 y 1431 fueron entregadas al titular sin finalidad comercial a fin de que proceda a la corrección del rotulo, que “el titular carece de habilitación para efectuar cualquier actividad referida al acondicionamiento de envases vacíos o producto, razón por la cual esos envases debieron ser destruidos o sobrerotulados con la información correcta en las instalaciones del elaborador contratado, previo a la liberación por parte de control de calidad y su posterior comercialización como producto terminado”.

Que en cuanto a las alegaciones de los sumariados relativas a que llegaron a la conclusión de que los productos que estaban en el mercado son productos falsificados, no elaborados en su laboratorio, señaló la mencionada Dirección que “el laboratorio reconoció como original la unidad exhibida que fuera comercializada con posterioridad a la referida medida, según obra en la O.I. N° 2016/2263-DVS-6775”, conforme constancias de fojas 112/115.

Que con relación a que el producto fue elaborado cumpliendo con lo declarado en la inscripción, indicó la mentada Dirección que “las unidades fabricadas y entregadas al titular no cumplen con el rotulado obrante en la correspondiente inscripción”.

Que además agregó que “ambas empresas (titular y elaborador) son solidariamente responsables por la aptitud sanitaria del producto sujeto al contrato de tercerización”.

Que con relación al descargo presentado por la firma HIGH CARE S.R.L. señaló la mencionada Dirección que con relación al argumento brindado por la sumariada relativo a que dió cumplimiento al retiro del mercado ordenado “este hecho no fue cumplido en su totalidad dado que se ha evidenciado la comercialización por parte del titular de unidades del producto en cuestión (lotes 1430 y 1431) con fecha diciembre de 2015 y enero de 2016 (fs. 94/95 y 102/103), es decir con posterioridad al ordenamiento del retiro de mercado realizado según OI N° 2015/4404-DVS-3833 del 23/09/15 (fs. 37), medida reiterada mediante OI N° 2015/5479-DVS-4499 del 30/10/15”.

Que el artículo 1° de la Resolución (ex MS y AS) N° 155/98 dispone que “Quedan sometidas a la presente Resolución la importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de los Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes, y las personas físicas o jurídicas que intervengan en dichas actividades”.

Que por su parte el artículo 2° de la normativa referida establece que “A los fines de la presente Resolución se entenderá como: Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes a aquellas preparaciones constituidas por sustancias naturales o sintéticas o sus mezclas, de uso externo en las diversas partes del cuerpo humano: piel, sistema capilar, uñas, labios, órganos genitales externos, dientes y membranas mucosas de la cavidad oral, con el objeto exclusivo o principal de higienizarlas, perfumarlas, cambiar su apariencia, protegerlas

o mantenerlas en buen estado y/o corregir olores corporales. Estos productos no podrán proclamar actividad terapéutica alguna”.

Que el artículo 3° de la aludida norma señala que “Las actividades mencionadas en el artículo 1° sólo podrán ser realizadas con productos registrados en la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, elaborados o importados por establecimientos habilitados por la misma, que cuenten con la Dirección Técnica de un Profesional Universitario debidamente matriculado ante el Ministerio de Salud y Acción Social y de acuerdo con las normas de su competencia”.

Que de las constancias de la causa, el acta y documentación obrantes a fojas 4/135, se concluye que las sumariadas han infringido la normativa cuyo incumplimiento se les imputa.

Que corresponde resaltar que la solicitud de admisión del producto en cuestión por parte de las sumariadas conforme constancias de fojas 219/222 expresamente hacía referencia con relación al porcentaje de “Clorhexidina” que el producto contendría el 0.3%.

Que las unidades comercializadas por las sumariadas del producto en cuestión no cumplieron con el rotulado obrante en la correspondiente inscripción ya que había consignado en el rotulado con relación al porcentaje de “Clorhexidina” el 4%, conforme constancias de fojas 83/88, 104/110.

Que la mención en el rotulado del 4% representa un alto riesgo para la salud de la población en razón de que ese porcentaje sugiere un uso terapéutico dado que es el requerido en áreas sanitarias, hospitales y sanatorios, para asegurar una acción antiséptica efectiva, propiedad de la que carecen los productos con clorhexidina al 0.3%.

Que además, cabe tener presente que las sumariadas continuaron comercializando el producto en cuestión con posterioridad a la orden de prohibición que se les había impuesto, lo que quedó acreditado con el reconocimiento por el representante del laboratorio conforme constancias de fojas 112/115.

Que respecto a las unidades rotulados como “clorhexidina 4%” envasadas bajo los lotes 1430 y 1431 que la firma DERMOSOLUXION S.R.L. entregó a HIGH CARE S.R.L. a fin de que ésta procediera a la corrección del rótulo, corresponde señalar que el titular carecía de habilitación para efectuar cualquier actividad referida al acondicionamiento de envases vacíos o producto.

Que en razón de ello, los envases que contenían error en su rotulado debieron ser destruidos o sobrerotulados con la información correcta en las instalaciones del elaborador contratado, previo a la liberación por parte de control de calidad y su posterior comercialización como producto terminado.

Que tanto el titular como el elaborador son solidariamente responsables por la aptitud sanitaria del producto sujeto al contrato de tercerización.

Que asimismo, en cuanto a la gravedad de la falta, a los efectos de su determinación se ha tenido en cuenta que el hecho imputado representa un riesgo alto para la salud de la población conforme lo indicó la Dirección de Vigilancia de Productos Para la Salud en el informe obrante a fojas 1 vuelta.

Que es justamente teniendo en cuenta el riesgo que de los incumplimientos incurridos por las sumariadas deriva en la salud de la población, entendiéndolo como la proximidad o contingencia de un posible daño, que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones.

Que en este sentido ha entendido la jurisprudencia que cuando el bien jurídico tutelado es la salud pública y dado la potencial nocividad para la salud humana, no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio (“MENON, Jorge Nestor (Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE 42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que asimismo, con respecto a la sanción aplicada, su determinación y graduación es resorte primario de la autoridad administrativa. (Conf. Sala V in re: “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina” sentencia del 27/05/97).

Que es así que en ejercicio del poder de policía sanitario que ostenta esta Administración, de sus facultades privativas y discrecionales, a los fines de tomar decisiones precisas y correctoras tendientes a evitar que se produzcan perjuicios en la salud de la población, teniendo en consideración que las sumariadas no han cumplido con las imposiciones que establece la ley de modo imperativo para funcionar, actuando dentro del marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 341/92 por medio del cual se confiere a este organismo la autorización para la aplicación de multas y la fijación de sus montos, se ha determinado la sanción que por el presente se impone.

Que en este sentido, “El art. 8° inc. ñ) y o) del Dec. N° 1490/92, dispone que la ANMAT se encuentra facultada a adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, substancias, elementos o materiales comprendidos en el art. 3° del decreto de mención, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme a la normativa vigente y a establecer en todos los casos que correspondiere, los apercibimientos, sanciones y penalidades previstos por la normativa aplicable”. (Narvaez Villarrubia, Claudia Wuillma y otro s/ Infracción Ley 16463, Juzgado Federal de Córdoba N° 2, sentencia del 12/12/14, FCB 1386/13).

Que en razón de lo expuesto, las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente, debiendo haber cumplido las sumariadas con la normativa, en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada a las sumariadas se encontraba prohibida por la normativa referida ut-supra, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar a aquellas por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber tanto del responsable de la firma como del Director Técnico conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrollan.

Que del análisis de las actuaciones se concluye que las sumariadas han infringido los artículos 2° y 3° de la Resolución (ex MS y AS) N° 155/98.

Que la Dirección de Vigilancia de Productos Para la Salud y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a DERMOSOLUXION S.R.L. con domicilio en Bahía Blanca N° 1660 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 325.000) por haber infringido los artículo 2° y 3° de la Resolución (ex MS y AS) N° 155/98.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la Directora Técnica Alicia Sara SIGAL, D.N.I. 16.711.797, M.N. 11.793, con domicilio en Bahía Blanca N° 1660 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 325.000) por haber infringido los artículo 2° y 3° de la Resolución (ex MS y AS) N° 155/98.

ARTÍCULO 3°.- Impónese a HIGH CARE S.R.L., con domicilio constituido en la calle México 2966, departamento 6, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 675.000) por haber infringido los artículo 2° y 3° de la Resolución (ex MS y AS) N° 155/98.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo (conforme Artículo 21° de la Ley N° 16.463), el que será resuelto por la autoridad judicial competente y que, en caso de no interponer recurso de apelación, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida la notificación.

ARTÍCULO 5°.- Anótense las sanciones en la Dirección de Gestión de Información Técnica y comuníquese lo dispuesto en el artículo 2° precedente a la Dirección Nacional de Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Frontera del Ministerio de Salud de la Nación, a efectos de ser agregado como antecedente al legajo de la profesional.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la presente disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Coordinación de Sumarios, a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-1110-437-16-0